REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 40 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41801408900120230003600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Diego Fernando Barrios Zapata	05/12/2023	Auto Requiere - Se Incorpora Auto Que Dispuso Requerir Al Apoderado Ejecutante, Para Que Proceda A Realizar La Notificación Por Aviso Al Demandado Señor Diego Fernando Barrios Zapata, En Los Términos Del Artículo 292 Del Código General Del Proceso, Dentro De Los 30 Días Siguientes A La Notificación Por Estado De Esta Providencia, So Pena De Desistimiento Tácito,

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

09776011-7728-4a6b-a742-aa5f06db63ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 40 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120180009000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Manuel Alarcon Martinez, Dilma Constanza Martinez Herrera	05/12/2023	Auto Decide - Auto Acepta Renuncia De Poder
41801408900120200001100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario	Onorio Tello Londoño	05/12/2023	Auto Decide - Auto Tiene Abonos Parciales
41801408900120190014000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Miryam Anacona	05/12/2023	Auto Decide - Auto Se Abstiene De Dar Tramite A Renuncia De Poder
41801408900120230008000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Utrahuilca S.A	María Del Mar Perdomo Silva	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41801408900120230006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge William Diaz Hurtado Y Otro	Jonathan Mauricio Perez Cerquera	05/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

09776011-7728-4a6b-a742-aa5f06db63ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 40 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230005100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yennifer Cuellar Montenegro	Dairo Alejandro Montealegre Leyva	05/12/2023	Auto Requiere - Auto Que Ordenó Requerir A La Parte Ejecutante Para Que Proceda A Realizar La Citación Para La Notificación Personal De La Parte Demandada Dairo Alejandro Montealegre Leyva De Conformidad Con Lo Dispuesto En El Numeral Cuarto De La Providencia Del 28 De Septiembre De 2023 Que Libró Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

09776011-7728-4a6b-a742-aa5f06db63ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 40 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120210009200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Teresa Pastrana Vargas Y Otros	Carmen Vargas Ramirez, Indeterminados Del Causante Y Toda Aquella Persona Con Que Se Crea Con Derecho	05/12/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Dispuso Correr Traslado Del Trabajo De Partición, Visible En El Documento Número 0158 Del Expediente Electrónico, A Todos Los Interesados, Por El Término De 5 Días, Dentro Del Cual Podrán Formular Objeciones Con Expresión De Los Hechos Que Les Sirvan De Fundamento.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

09776011-7728-4a6b-a742-aa5f06db63ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 40 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220008600	Verbales Sumarios	Gloria Eugenia Carvajal Alvarez	Manuel Antonio David Perdomo	05/12/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Providencia Que Dispuso Aprobar La Liquidación Del Crédito Presentada Por El Apoderado De La Parte Ejecutante
41801408900120230006000	Verbales Sumarios	Javier Nunez Losada	Martha Lucia Patio Trujillo	05/12/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Dispuso Admitir La Reforma De La Demanda Presentada Por La Apoderada De La Parte Demandante.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

09776011-7728-4a6b-a742-aa5f06db63ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 40 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230007900	Verbales Sumarios	Carlos Francisco Sandino Cabrera Y Otro	Maria Ines Leiva Arias, Ubaldina O Waldina Rita Arias De Leiva	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Inadmitir La Demanda Para Que Parte Demandante, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguientes A La Notificación De Esta Providencia, Subsane Los Defectos De Que Adolece, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

09776011-7728-4a6b-a742-aa5f06db63ff

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 – 36
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176467538

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado:	41 801 40 89 001 2023 00080 00
Ejecutante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-
Ejecutado:	MARÍA DEL MAR PERDOMO SILVA

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si inadmite, libra o niega el mandamiento de pago de las sumas dinerarias solicitadas en la demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-, contra MARÍA DEL MAR PERDOMO SILVA.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva sin garantía real, contra MARÍA DEL MAR PERDOMO SILVA con la pretensión de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenida en el pagaré N° 11463840, suscrito por la demandada el 10 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisible la demanda. En su numeral 1, a letra dice:

"1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2.Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"

Así las cosas, el artículo 82 del CGP, enlista los requisitos de la demanda. En su numeral 4 dispone que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, y el artículo 84 del mismo Estatuto contempla como anexo el poder y la prueba de la existencia y representación de la calidad en que intervendrán en el proceso.

En el asunto que nos ocupa, se solicita en el numeral primero del acápite de pretensiones, se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

> *"A) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($3.457.146=) MONEDA CORRIENTE, como saldo capital por aplicación de la cláusula aceleratoria desde el 22 de noviembre de 2023.".*

Sin embargo, en el hecho primero de la demanda se afirmó que la demandada se obligó a cancelar las sumas dinerarias consignadas en el titulo valor objeto de ejecución, en una (1) sola cuota pagadera el 22 de noviembre de 2023, circunstancia que contradice la manifestación de hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues si la obligación se pactó a ser cancelada en una sola cuota no hay lugar a declarar extinguido el plazo al no existir cuotas o instalamentos pendientes de cancelación.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte ejecutante solicita el pago de la suma de $9.608 por "otros conceptos", no obstante, no precisa los conceptos que componen la obligación, y menos aún, el valor adeudado por cada uno de ellos, por lo que dicha pretensión carece de claridad.

En cuanto al poder otorgado al profesional del derecho para que represente los intereses de la ejecutante, se advierte que carece de la presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP[1], igualmente no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que no fue allegada la trazabilidad donde conste que de la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la Cooperativa ejecutante se remitió el citado poder; tampoco no fue allegado el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 186 del 6 de febrero de 2023, que confirió poder general a la señora AURORA LOZADA ZAMORA[2], donde fue facultada para conferir poderes especiales para la representación judicial de la demandante.

En consecuencia, ante los señalados defectos de que adolece la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP, este Juzgado inadmitirá la misma para que la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane aquella, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 315 4T
LDC

[1] *Art. 74 CGP: (…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…).*
[2] Documento 002 folio 21-24 expediente electrónico.

Firmado Por:

Yenny Maritza Sanchez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb91169770ae3ec288f2f7b974bc2eb6b05d3539159cc9ba3a5aaed5aee6e57**

Documento generado en 05/12/2023 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 – 36
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176467538

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado:	41 801 40 89 001 2023 00068 00
Ejecutante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-
Ejecutado:	JONATHAN MAURICIO PÉREZ CERQUERA

Precluído en silencio el término de cinco (5) días de que disponía la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la demanda[1], conforme lo previsto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Desanótese y archívese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 317 4T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eae951227ec5e43c61c44efe26b21283fe7d194ec3003516ef74a561159d7b**
Documento generado en 05/12/2023 03:30:55 PM

[1] Documento 008 expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 – 36
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176467538

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado:	41 801 40 89 001 2018 00090 00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	JUAN MANUEL ALARCÓN MARTÍNEZ Y OTRO

Allegado por el profesional de derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al mandato conferido por la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.[1], se aceptará la renuncia al mismo, comoquiera que cumple con los requisitos contemplados en el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder allegado por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.699.039, T.P. N°. 102.611 del CSJ, quien actuaba como procurador judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 274 4T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07291c81e36726e314b8d973b8190588590e4e9f3db3beeab72c236c10c78498**
Documento generado en 05/12/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documentos 0021 y 0023 expediente electrónico.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 – 36
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176467538

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado:	418014089001 2019 00140 00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada:	MIRYAN ANACONA

Allegado por el doctor FABIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido[1], advierte el despacho que no es posible dar efecto a la misma, habida cuenta que, no se satisface el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal Civil, comoquiera que no fue allegada comunicación enviada al poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; en consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar efecto jurídico a la renuncia del poder allegada por el abogado FABIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 278 4T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74fca3ec7bd35b2edccf42a94e60ecae75a3b05b837fef53d33c9af32ac0b0f**
Documento generado en 05/12/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documentos 0038 expediente electrónico.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado:	41 801 40 89 001 2020 00011 00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A
Ejecutado:	ONORIO TELLO LONDOÑO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por el apoderado ejecutante[1].

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de mandatario judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva sin garantía real de menor cuantía, contra ONORIO TELLO LONDOÑO, con las pretensiones de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias N° 725039570175102 (Pagaré 039576100008264), N° 4866470211943786 (Pagaré 4866470211943782) y 4481850004348254 (Pagaré 4481850004348254).

2.2.Mediante providencia del 12 de febrero de 2020[2] este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo por las precitadas obligaciones y vencidos en silencio los términos comunes para pagar la obligación proponer excepciones de mérito, mediante providencia del 17 de febrero de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución[3].

2.3. El 22 de noviembre de 2023, el apoderado actor solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación[4], precisando en memorial allegado con posterioridad que existió pago de las dos primeras obligaciones pero se encuentra pendiente de pago la obligación N° 44818500043482545.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo estable el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil, cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas se procederá a declarar terminado el proceso, sin embargo, como en el caso en estudio el apoderado demandante precisó con posterioridad a su petición de terminación del proceso por pago, que las obligaciones N° 725039570175102 y N° 4866470211943786, fueron canceladas, encontrándose pendiente la atinente a la obligación N° 4481850004348254 (Pagaré 4481850004348254), no es procedente dar a aplicación a la norma en cita, sino tener en cuenta dichos pagos para la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

---

[1] Documento 48 expediente electrónico.
[2] Documento 0001 folios 70 a 72 expediente electrónico.
[3] Documento 31 expediente electrónico.
[4] Documento 48 expediente electrónico.
[5] Documentos 49 y 50 del expediente electrónico.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 – 36
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176467538

RESUELVE

TENER en cuenta para la liquidación actualizada del crédito del proceso de la referencia, el pago de las obligaciones N° 725039570175102 (Pagaré 039576100008264) y 4866470211943786 (Pagaré 4866470211943782), informados por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 318 4T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02b79da5b79c72c41d49fe579e7d7c83227f856bf068e19c21583034e6b00f3**
Documento generado en 05/12/2023 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 – 36
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176467538

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	41 801 40 89 001 2021 00092 00
Causante:	CARMEN VARGAS RAMIREZ
Demandante:	JOSÉ DOMINGO PASTRANA CANACUE Y OTROS

Presentado el trabajo partitivo por la partidora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

CORRER traslado del trabajo de partición, visible en el documento número 0158 del expediente electrónico, a todos los interesados, por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 277 4T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be06903dba515c0fbc5ed339ef2092c13358476ded2e78fda9c27207b9d7c0b**

Documento generado en 05/12/2023 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Radicado:	41 801 40 89 001 2022 00086 00
Demandante:	MANUEL ANTONIO DAVID PERDOMO
Demandada:	GLORIA EUGENIA CARVAJAL ALVAREZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante mandamiento ejecutivo proferido el 19 de julio de 2023[1], se ordenó a la parte ejecutada pagarle al ejecutante la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 580.000), por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia emitida por esta agencia judicial el 20 de abril de 2023[2].

2.2. Mediante proveído adiado el 28 de septiembre de 2023[3] se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. Presentada por la parte ejecutante, el 26 de octubre de 2023, liquidación del crédito[4], hasta el 31 de octubre de 2023, por los valores que se relacionan a continuación, de la misma se corrió traslado, no siendo objetada[5].

CAPITAL	$ 580.000
INTERESES DE MORA liquidados desde el 21 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023.	$ 18.496
TOTAL	$ 598.496

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

> "*1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.*
>
> *4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme…*".

De este modo, presentada por la parte ejecutante la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir

[1] Documento 0065 expediente electrónico.
[2] Documento 0053 expediente electrónico.
[3] Documento 0068 expediente electrónico.
[4] Documento 0074 expediente electrónico.
[5] Documento 0077 y 0078 expediente electrónico.

adelante con la acción ejecutiva, esto es, conforme lo previsto en la transliterada normativa, este despacho judicial dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, hasta el 31 de octubre de 2023, así:

CAPITAL	$ 580.000
INTERESES DE MORA liquidados desde el 21 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023.	$ 18.496
TOTAL	$ 598.496

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 320 4T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f218d76d13d86b7862b9ef7892f5afb4136ca3aea2be29903ec5d0828f0ed2c**
Documento generado en 05/12/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 – 36
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176467538

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado:	41 801 40 89 001 2023 00036 00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado:	DIEGO FERNANDO BARRIOS ZAPATA

Advierte el despacho que a la fecha no se ha consolidado lo ordenado mediante providencia adiada el 11 de octubre de 2023[1], esto es, la notificación por aviso del demandado y comoquiera que a la fecha se encuentran realizadas las actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares[2], se torna procedente REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso a DIEGO FERNANDO BARRIOS ZAPATA, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso al demandado señor DIEGO FERNANDO BARRIOS ZAPATA, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 279 4T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ca5fe6310145cd5748f6860826b463bb0768c448dec22284de268aeff849c9**
Documento generado en 05/12/2023 03:30:53 PM

[1] Documento 016 expediente electrónico.
[2] Documento 018 y 019 expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO
ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 – 36
j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176467538

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL-HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUCIÓN SIN GARANTÍA REAL
Radicado:	41 801 40 89 001 2023 00051 00
Demandante:	YENIFER CUELLAR MONTENEGRO,
Demandada:	DAIRO ALEJANDRO MONTEALEGRE LEYVA

Advierte el despacho que a la fecha no se ha consolidado lo ordenado en el numeral cuarto del auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo[1], consistente en la notificación personal de la parte demandada, y comoquiera que no se encuentra pendiente la consolidación de medidas cautelares, se torna procedente REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la citación para la notificación personal del demandado DAIRO ALEJANDRO MONTEALEGRE LEYVA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel-Huila,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a realizar la citación para la notificación personal de la parte demandada DAIRO ALEJANDRO MONTEALEGRE LEYVA de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia del 28 de septiembre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo, gestión que deberá ser realizada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de desistimiento tácito, de acuerdo lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 280 4T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Documento 006 del expediente electrónico.

Código de verificación: **52d28db3e085df3438d3d887639bd3e8df152e39756af02012caaa82892f64cd**

Documento generado en 05/12/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
Radicado:	41 801 40 89 001 2023 00060 00
Demandante:	JAVIER NÚÑEZ LOSADA
Demandado:	MARTHA LUCIA PATIO TRUJILLO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la reforma de la demanda, allegada por la apoderada demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor Javier Núñez Losada, a través de apoderada judicial, instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, en contra de Martha Lucia Patio Trujillo, con las pretensiones de que se declare a la demandada civilmente responsable de todos los daños y perjuicios generados por el accidente sufrido por el actor, cuando fue embestido por un semoviente vacuno de propiedad de la demandada en el kilómetro 2 en la Vía Teruel – Palermo, vereda el Almorzadero, el 23 de septiembre de 2022.

2.2. Mediante providencia del 11 de octubre de 2023 se admitió la demanda[1] y se ordenó notificar a la señora MARTHA LUCIA PATIO TRUJILLO, de conformidad con los dispuesto en el artículo 291 del CGP; aquella compareció a las instalaciones de esta dependencia judicial el 17 de octubre de los corrientes y fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda[2].

2.3. En escrito allegado el 7 de noviembre hogaño[3], la apoderada judicial de la parte demandante manifestó aclarar la demanda, en cuanto a los hechos primero y segundo del libelo introductorio, así mismo, en el citado escrito allegó nuevas pruebas documentales, motivo por el cual, el despacho mediante auto adiado el 22 de noviembre de 2023[4], advirtiendo que el escrito remitido versaba sobre una reforma y no una aclaración a demanda, requirió a la apoderada demandante allegara está debidamente integrada en un solo escrito.

2.4. El 24 de noviembre de 2023[5], dentro del término otorgado para tal fin, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de la reforma de la demanda, según lo requerido por el despacho en proveído del 22 del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CGP, en torno a la reforma de la demanda contempla:

> "***ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

[1] Documento 008 expediente electrónico.
[2] Documento 012 expediente electrónico.
[3] Documento 022 expediente electrónico.
[4] Documento 024 expediente electrónico.
[5] Documento 027 y 028 expediente electrónico.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Subrayado fuera del original).

De este modo, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, destacándose que para que exista reforma de la demanda debe haber alteración de alguna de las partes, de las pretensiones, o de los hechos, o solicitarse o allegarse nuevas pruebas.

En el caso sub examine, no se ha señalado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y la reforma fue integrada en un solo escrito de demanda, adicionando sucesos nuevos en el hecho primero y adicionando el hecho segundo, así mismo, en el citado escrito se solicitaron nuevas pruebas documentales consistentes en copia del Contrato de compraventa de la motocicleta de fecha 26 de agosto de 2014 y Licencia de tránsito No 54001-007-1865850 correspondiente a la motocicleta de placa XRX10 y copia de licencia de conducción del demandante, razón por la cual, se admitirá la misma, y teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado personalmente, esta decisión se notificará por estado y se ordenará correr traslado por la mitad del término inicial, esto es, cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al apoderado de la parte demandada por el término de cinco (5) días, que iniciaran a correr pasado tres (3) días desde la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 321 4T
JV

Firmado Por:

Yenny Maritza Sanchez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c54103398d5d4493dcc06069898aabec418a04afb3096fe104efe3ec0fe8494**

Documento generado en 05/12/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado:	41 801 40 89 001 2023 00079 00
Demandante:	LUIS ALFONSO LEIVA JOVEL
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA INÉS LEIVA ARIAS Y DE WALDINA RITA ARIAS VIUDA DE LEYVA

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar el cumplimiento de los requisitos de la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALFONSO LEIVA JOVEL, contra los herederos indeterminados de MARÍA INÉS LEIVA ARIAS, los herederos de indeterminados de WALDINA RITA ARIAS viuda de LEYVA y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

II. ANTECEDENTES

Luis Alfonso Leiva Jovel, a través de apoderado judicial, instauró demandada verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra los herederos indeterminados de María Inés Leiva Arias, los herederos de indeterminados de Waldina Rita Arias viuda de Leyva, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, con las pretensiones de que se declare le pertenece el dominio pleno de una construcción erigida sobre un lote de terreno de 67.13 Mt^2, identificado con matrícula inmobiliaria No 200 - 78508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, predio ubicado sobre la carrera 4 #5-65 del municipio de Teruel.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisible la demanda. En sus numeral 1, a letra dice:

> *"1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

Como requisitos de la demanda, el numeral 4 del artículo 82 ídem, enlista "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

El despacho advierte la falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que, el demandante pretende se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la propiedad de una construcción de dos pisos (mejora) registrada con folio de matrícula 200-78508 y se ordene la cancelación del citado folio de matrícula, y en consecuencia, se disponga la apertura de un nuevo folio unificando de las mejoras y el terreno, sin embargo, de los hechos descritos en la demanda, se puede establecer que el terreno en el cual fueron construidas dichas mejoras perteneció en su momento al municipio de Teruel y mediante Resolución 0029 del 11 de marzo de 2005[1], esta entidad territorial cedió a título gratuito dicho bien fiscal, en favor de la señora MARÍA INÉS LEIVA ARIAS, aperturandose el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-182701.

[1] Documento 002 folios 30-33 expediente electrónico.

De allí que, la porción de terreno cuya declaratoria de pertenencia reclama el demandante hace parte del predio identificado con folio de matrícula N° 200-182701, por lo que la demanda debe dirigirse contra la titular de dicho inmueble o sus herederos conocidos e indeterminados, si aquella ya falleció, más no contra la persona que registra como adjudicataria de unas mejoras en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-78508, porque esta no es titular de ningún derecho real de dominio.

Ahora bien, allegándose en los anexos de la demanda copias de un proceso policivo de perturbación a la posesión adelantado por Nancy Perdomo Leyva[2], quien presuntamente es familiar de la titular del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión donde se ubica la porción de terreno objeto de usucapión, la demanda debe dirigirse contra todos los herederos conocidos y los indeterminados, de conformidad con el artículo 87 del CGP y debe especificarse las colindancias del predio de mayor extensión, como también, la del área que pretendida en esta demanda, atendiendo lo preceptuado en el artículo 83 ibidem.

Por lo anterior, y comoquiera que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, ni esta fue dirigida contra los herederos conocidos e indeterminados de la titular del derecho real de dominio del predio cuya porción de terreno pretende sea declarada le pertenece al actor, en virtud de lo establecido en el artículo 90 ídem, este Juzgado inadmitirá la misma para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.699.039 expedida en Neiva, Huila, y T.P. N° 102.611 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, LUIS ALFONSO LEIVA JOVEL, en los términos y para los fines en que fue conferido poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 319 4T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[2] Documento 002 folio 42-60 expediente electrónico.

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26264b0cd761b01474ef45be710932ff36180d3cfa78e408e008f24598e82dc2**

Documento generado en 05/12/2023 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica